



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REF. UAIP 0018-2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

I. El 15 de marzo del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 018 - 2022. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

“Certificación del Decreto Ejecutivo que contiene las reformas al Reglamento de la Ley de Formación Profesional, en donde se establece el nuevo procedimiento elección del sector empleador ante el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Formación Profesional.”

“Certificación del Decreto Ejecutivo que contiene el Reglamento de la Ley de Formación Profesional, en donde se establece el nuevo procedimiento de elección del sector laboral ante el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Formación Profesional”

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 22 de marzo de este año, se recibió memorando emitido por la Secretaría Jurídica, en el que indicó:

“Al respecto sobre la información solicitada, informo que esta Secretaría no posee dentro de sus archivos el Decreto Ejecutivo que contiene las reformas al Reglamento de la Ley de Formación Profesional, en donde se establece el nuevo procedimiento de elección del sector empleador ante el



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Formación Profesional, razón por la cual la misma es inexistente dentro de esta secretaría de estado.”

“De igual manera y respecto a la Certificación del Decreto Ejecutivo que contiene el Reglamento de la Ley de Formación Profesional, en donde establece el nuevo procedimiento de elección del sector laboral ante el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Formación Profesional, es de hacer del conocimiento del solicitante que esta secretaría no posee dentro de sus archivos el referido Decreto, razón por la cual la misma es inexistente dentro de esta secretaría de estado.”

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El Art. 2 de la LAIP establece que: "toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición para ejercer este derecho es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla.”

El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla, en otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior, el Instituto de Acceso a la Información Pública, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción en este caso deberá verificarse si esta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública – Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP – y el deber legal de conservación de los archivos – Art. 43 de la LAIP -, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. Sin embargo, para el caso en concreto se informa al solicitante que, según lo expuesto por la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República no posee dentro de sus archivos el Decreto Ejecutivo que contiene las reformas al Reglamento de la Ley de Formación Profesional ni el Decreto Ejecutivo que contiene el Reglamento de la Ley de Formación Profesional, en donde establece el nuevo procedimiento de elección del sector laboral. Por lo anterior, se declara como inexistente la información solicitada, se aclara que la búsqueda se agota al requerirla a Secretaria Jurídica, pues es la única encargada de archivar dicha documentación en razón de sus funciones establecidas en el Art.53 I del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, **resuelvo**:

- a) **Declarar** la inexistencia de la información solicitada en aplicación de Art. 73 de la LAIP.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República